REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1000

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00733, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] prestó servicios como personal docente del Ministerio de Educación desde el 1 de enero de 1993 hasta el 20 de mayo de 2024, fecha en la cual fue emitido el Decreto núm. 287-24.

5. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desde el 26 de junio de 1987 hasta el 1 de julio de 2024, desempeñando el cargo de Encargado de Operaciones de la División de Riego de Azua.

6. El señor [redacted] fue desvinculado mediante el Acto Administrativo núm. 000408, de fecha 1 de julio de 2024, suscrito por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), Olmedo [redacted], en el cual se consignó como motivo de la desvinculación la supuesta duplicidad en diferentes nóminas del Estado, actuación que fue notificada al hoy recurrente en fecha 26 de junio de 2024.

7. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0073, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 19 de agosto de 2025 por el señor [redacted] contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de desvinculación, comunicación núm. 000408, de fecha 01 de julio de 2024, emitido por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y la consecuente restitución de la hoy recurrente, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** RECONOCE, DE OFICIO, el derecho del hoy recurrente el señor [redacted], a recibir la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de su vinculación bajo el estatuto simplificado y el tiempo de servicio prestado, en consecuencia, ORDENA a la INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), el pago a su favor por concepto de: A. Indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$900,000.00). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En la especie se verifica que la parte recurrida, [redacted], fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 228/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, notificado en el domicilio de sus abogados [redacted], en manos de su propia persona.

15. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 22 de marzo de 2026, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado. Valiendo considerando esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

29. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi), en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

33. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las conclusiones de su escrito de defensa, con lo cual habría desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, que obliga tanto al juez como a las partes a ceñir sus actuaciones y decisiones a las pretensiones formalmente planteadas en la instancia. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, al no responder los pedimentos sometidos a su consideración y, además, presenta una marcada discrepancia entre lo solicitado por la parte y lo finalmente decidido, configurándose —a su juicio— una decisión *extra petita* y *ultra petita*, en franca violación del derecho de defensa.

34. Continúa alegando, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, en inobservancia de la obligación establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales y supranacionales que exigen decisiones razonadas, susceptibles de control y crítica objetiva. Sostiene que, en el caso de la especie, el tribunal no expuso motivos suficientes que justificaran lo decidido y, además, omitió estatuir sobre pedimentos formales vinculados al fondo de la demanda, incurriendo con ello en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de estatuir.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.1 Sobre la categoría de servidor público 13. Para decidir sobre el presente pedimento, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 14. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "*1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*". 15. Al respecto de lo anterior, la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 16. La parte hoy recurrida INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa, expone que el hoy recurrente, no ostentaba la categoría de servidor público de carrera, por lo que no corresponde declarar la nulidad del acto de desvinculación, dígase la comunicación núm. 000408, sin embargo, no expone a qué categoría de servidor público le corresponde. 17. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señor [redacted] al momento de su desvinculación ostentó el cargo de "Encargado de operaciones de la División de Riego de Azua", en el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI). 18. Al efecto, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 19. A propósito de lo anterior, como complemento sistemático en la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional IV al que pertenece el denominado "*Profesionales", la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: Profesionales. Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto.* 20. Así pues, resulta importante resaltar que la referida resolución, hace referencia al grupo ocupacional IV, y lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 21. En estas atenciones, resulta evidente que el señor [redacted], se subsume en el grupo ocupacional IV, colocándolo en la categoría de servidor público de estatuto simplificado. 22. Partiendo de lo anterior, es preciso resaltar, que, en atención a las motivaciones presentadas por el hoy recurrente, podría entenderse que el mismo asume pertenecer al estatuto de servidores de carrera, y que, en consecuencia, corresponde anular el acto de desvinculación y restituirlo a su cargo. En estas atenciones, es preciso recordar, lo establecido por la ley núm. 41-08, respecto de este tipo de servidores: *Articulo 23.- Es funcionario o servidor*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 23. Del artículo antes expuesto, se desprende entonces que el hoy recurrente no pertenecía al estatuto de servidor público de carrera administrativa, y que, en consecuencia, no le corresponde el solicitado reintegro, pues no se acredita mediante certificación su ingreso a la carrera administrativa 24. En atención a esto, y al no demostrarse por parte de la administración que ocupase cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y siendo un hecho controvertido que ejerciera funciones de un servidor de carrera, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 241 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 25. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. *9.2 Sobre el acto de desvinculación* 26. Que, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 27. Asimismo, el requisito de motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos sobre los actos que se pronuncien sobre derecho, al tenor del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. 28. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo. 29. Cabe resaltar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: *Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte*. 30. Estableciendo además que, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa.2 31. Aunque el recurrente no ha solicitado expresamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, este Tribunal, en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, reconoce de oficio dicho derecho, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0320 del 31 de marzo de 2022, que establece: "*El juez puede*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suplir los motivos jurídicos omitidos por las partes, siempre que la decisión se fundamente en normas aplicables al caso y se respete el principio de contradicción." 32. Por lo que, a pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación de exponer un motivo que demuestre que la desvinculación fue justificada; en la especie, el INDRHI coloca en el acto de desvinculación, que el mismo se está llevando a cabo, debido a que se identificó la duplicidad en diferentes nóminas del Estado, sin embargo este hecho por sí solo, no es motivación suficiente para un acto administrativo desfavorable, además de que no fue expuesto al hoy recurrente ningún expediente que justificara los referidos hechos. 33. En atención a esto, es preciso exponer que del estudio del expediente constata, que el señor [redacted] fue jubilado mediante el Decreto núm. 287-24, de fecha 20 de mayo de 2024, como personal docente del Ministerio de Educación, donde ostentaba el cargo de director de la Escuela Nocturna Villa Palmarejo, desde el 1 de enero de 1993, según certificación expedida por dicho ministerio en fecha 2 de febrero de 2023. 34. Sin desmerito de ello, este colegiado tiene a bien determinar que su cese se produjo de manera injustificada. Haciendo la salvedad, de que por el estatuto al que pertenecía la hoy recurrente, esto no vicia de nulidad, el acto de desvinculación hoy recurrido, por lo que, no procede declarar la nulidad de este, como pretende la hoy recurrente, en estas atenciones, se rechaza la solicitud de nulidad del acto de desvinculación comunicación marcada con el núm. 000408, y consecuente restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *9.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 35. En las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula al recurrente solo enuncia el hoy recurrente fue desvinculado debido a que se identificó la duplicidad en diferentes nóminas

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Estado, lo cual, al no estar acompañado de un justificación, presentadas mediante algún tipo de expediente, y al ser un acto desfavorable, esta Sala determina que esto supone una desvinculación injustificada, no obstante este hecho no acarrea la nulidad del acto en sí, nuestra normativa, otorga a los servidores de estatuto simplificado, una indemnización en los casos como el de la especie, que en el presente recurso, será conocida de oficio, en virtud de la técnica de suplencia de motivos3 36. En el expediente consta una certificación laboral expedida por el INDRHI en fecha 21 de febrero de 2021, que acredita que el señor Pérez laboraba en dicha institución desde el 26 de junio de 1987 hasta el 1 de julio de 2024. 37. En atención, a que la administración, en su escrito de defensa para el presente recurso, fundamenta la desvinculación en la supuesta incompatibilidad de funciones, conforme al artículo 80.5 de la Ley núm. 41-08, que establece como falta grave: "*Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y los de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo.*" 38. De estos hechos, se deprende que el hoy recurrente ostentó simultáneamente ambos cargos durante un período. No obstante, se evidencia que el cargo en el Ministerio de Educación era desempeñado en jornada nocturna, lo cual no interfería con el horario regular de labores en el INDRHI. 39. Por lo que es preciso destacar que el señor [redacted], a pesar de ocupar el puesto de director en la escuela donde laboraba, es miembro del personal docente del Ministerio de Educación, así consta, en el Decreto núm. 287-24, mediante el cual fue jubilado, por lo que en atención al artículo 80 numeral 5 de la ley 41-01, antes expuesto, en el caso de la especie, el desempeño simultaneó de más de un cargo del Estado constituye una excepción válida a la regla de incompatibilidad, pues, como se ha evidenciado, se trata de un cargo que se subsume a las labores docentes, y que era desempeñado en jornada nocturna, lo cual no interfería con el horario

regular de las labores en el INDRHI. 40. Habiendo establecido esto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 41. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*". 42. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "*que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el* mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión5 ." 43. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "*(…) Que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".44. En ese orden, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena a la INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) pagar a favor del señor [redacted] dicha indemnización calculado conforme al tiempo efectivamente laborado y al monto nominal del último salario devengado, conforme al siguiente detalle:

Cargo desempeñado	Último sueldo devengado	Fecha de ingreso	Fecha de desvinculación	Tiempo de servicio	Monto de indemnización
Encargado de Operaciones de la División de Riego de Azua	RD$50,000.00	26 de junio de 1987	01 de julio de 2024	36 años, 11 meses, y 5 días	RD$900,000

45. Así pues, luego de realizado el cálculo correspondiente, este Tribunal determina que la parte recurrida el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) debe pagar al señor [redacted] la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), por concepto de 36 años, 11 meses, y 5 días laborados, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) a razón de un salario por 18 meses de labor, por la excepción impuesta de que la indemnización otorgada, no puede sobrepasar dicha suma. 46. En virtud de todo lo expuesto, hasta este punto de la decisión, este Tribunal, en uso de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

técnica de suplencia de motivos, aunque el recurrente no haya solicitado expresamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, procede reconocerla de oficio. Esta decisión se fundamenta en que, al momento de la desvinculación, el señor [redacted] ya se encontraba jubilado como personal docente del Ministerio de Educación, por lo que no existía la alegada duplicidad de nóminas que motivó el acto administrativo impugnado. Además, del estudio del expediente se advierte que, durante el tiempo en que desempeñó ambos cargos, las jornadas laborales no interferían entre sí, ya que el cargo docente era ejercido en horario nocturno. Finalmente, se constata que el cargo de director que ostentaba en el Ministerio de Educación formaba parte de la carrera docente, lo cual se encuentra expresamente exceptuado de la incompatibilidad prevista en el artículo 80.5 de la Ley núm. 41-08. Por estas razones, este Tribunal reconoce el derecho del recurrente a recibir la indemnización correspondiente, conforme al estatuto simplificado, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público (…)" (sic).

36. Del examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* identificó expresamente las pretensiones formuladas por ambas partes en litis. Aunque en el apartado relativo a las pretensiones de las partes solo consignó de manera expresa las de la parte recurrente, en el desarrollo del fondo de la decisión dejó claramente establecidas las pretensiones de la hoy recurrente –recurrida primigenia-, al transcribir las conclusiones tanto del hoy recurrente como de la parte recurrida. Posteriormente, decidió de forma precisa cuáles pedimentos acogía y cuáles rechazaba, circunstancia que pone

de manifiesto que el tribunal sí se encontraba apoderado de las cuestiones resueltas y se pronunció sobre ellas dentro de los límites del proceso, sin que se configure la alegada violación al principio de inmutabilidad ni los vicios de decisión extra petita o ultra petita.

37. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

38. Al respecto, que tampoco se verifica la denunciada falta de estatuir, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada resolvió las pretensiones esenciales sometidas al debate, rechazando la solicitud de nulidad del acto administrativo, desestimando el reintegro reclamado y acogiendo únicamente la indemnización que entendió procedente conforme al régimen

[4] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídico aplicado, lo cual evidencia una respuesta concreta frente al objeto del litigio, aun cuando no coincidiera con los intereses de la parte hoy recurrente.

39. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; que, en ese sentido, la mera inconformidad de una parte con la decisión adoptada no constituye, por sí sola, omisión de estatuir.

40. Finalmente, en cuanto al alegato relativo a la carencia de motivos, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. Que, en la especie, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una exposición razonada de los hechos comprobados, las normas legales que consideraron aplicables y el análisis efectuado por los jueces del fondo respecto a la naturaleza del litigio, ofreciendo una fundamentación que permite a esta Corte ejercer su control de legalidad, de conformidad 141 del Código de Procedimiento Civil.

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

41. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00733, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.